

**CG762/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/072/PEF/96/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS**

Distrito Federal, 5 de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DJ-IR-297/2012, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, adscrita a dicha Dirección, por medio del cual remite el oficio JDE 15-DF/0766/2012, signado por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual notifica el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, de la resolución recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, oficio que medularmente consiste en lo siguiente:

*"(...)*

*1.- Con fecha 30 de abril de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, respecto de la queja promovida de oficio, en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:*

**PRIMERO.-** *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

**SEGUNDO.-** *Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00. M.N. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TERCERO.-** *En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.-** *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

**QUINTO.-** *Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en Avenida Cuauhtémoc, y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

**SEXTO.-** *Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.*

**SÉPTIMO.-** *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

**OCTAVO.-** *Notifíquese personalmente.*

**NOVENO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*La presente Resolución fue aprobada por mayoría por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día treinta de abril de 2012.*

*2.- El día 05 de mayo de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos:

1) Acta circunstanciada de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

2) Copia certificada de la resolución de fecha 30 de abril de 2012 en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

**II. Atento a lo anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:**

**"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese el expediente con la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/072/PEF/96/2012.** -----

**SEGUNDO.-** En virtud del análisis a las constancias que obran en el presente asunto, se advierte que el Lic. Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el Distrito Federal, informa el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo a lo ordenado en la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, conculcando lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

**TERCERO.-** Ante tales circunstancias, se considera que el supuesto normativo que se violó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por la normatividad electoral vigente respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución; **b)** Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional; **c)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código; o, **d)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, supuestos que en este caso no se actualizan, ya que los hechos referidos por el órgano desconcentrado se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*refieren al incumplimiento del resolutivo quinto de la resolución en mención, en el cual la autoridad electoral ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral de los elementos del equipamiento urbano, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, hechos causa del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la resolución en comento; transgrediendo con dicho incumplimiento, lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario.-----*

***CUARTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admitase y dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto.-----*

***QUINTO.-** En virtud de lo antes expuesto, **emplácese** al Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento al Punto Resolutivo Quinto de la resolución del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, corréndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

*-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

**III.** En atención a lo dispuesto en el punto **QUINTO** del proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/4014/2012**, de fecha catorce de mayo del año en curso, dirigido al C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por el que se le emplaza para que en el término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

**IV.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahoga el emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso; escrito que en su parte medular establece lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 366 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudo ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DE ALEGATOS**, de conformidad con el acuerdo emitido el 14 de mayo del dos mil doce por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número **SCG/QCG/072/PEF/96/2012**, por lo que en esta acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*Respecto al presunto incumplimiento a la resolución **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012** relativa al retiro de propaganda Genérica en el Distrito Federal 15, en el cual se nos otorgó un término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, al respecto se hace de su conocimiento, que no se actualiza la citada omisión o incumplimiento, pues este instituto político realizó de manera puntual y estricta el retiro de toda la propaganda a que hace alusión la resolución en comento. En tal virtud, se reitera que no existe incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, por lo que, solicitamos a esta autoridad realice el monitoreo pertinente para cerciorarse de que dicha propaganda fue retirada.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco las siguientes probanzas:*

- 1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.*
- 2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.*

*Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

***PRIMERO;** Se me tenga presentando en tiempo y forma, el escrito en los términos del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

***SEGUNDO.-** Que al no existir elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral, se deseche de plano el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

**V.** Atento a lo anterior, con fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa establece:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.--  
SEGUNDO.- Téngase al Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por desahogando en tiempo y forma el emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del presente procedimiento.-----  
TERCERO.- Toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario del ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, en vía de alegatos manifieste lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----  
CUARTO.- Gírese atento oficio al denunciado, en cumplimiento a lo establecido en el punto anterior.-----  
QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----  
--  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

**VI.** En cumplimiento al punto **TERCERO** del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/4934/2012**, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, mediante el cual da vista al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, formule alegatos dentro del procedimiento de mérito, el cual le fue notificado en fecha dos de junio de dos mil doce.

**VII.** Con fechas, seis de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Instituto, mediante el cual formula alegatos en el presente procedimiento, mismo que en su parte medular establece lo siguiente:

"(...)

**ALEGATOS**

*Respecto de la propaganda denunciada, manifiesto que el Partido del Trabajo DIO CUMPLIMIENTO CABAL a la sentencia emitida por el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal retirando toda la propaganda política fijada en elementos del equipamiento urbano, por lo que se precisa que este instituto político acató en todo momento los Puntos Resolutivos de dicha sentencia, y por ende, en el presente caso no debe sancionarse al partido político que represento.*

*Del expediente en que se actúa se desprende que no existen los elementos probatorios suficientes para acreditar que el Partido del Trabajo dejó de retirar los pendones denunciados, por lo tanto, no consta prueba convincente y necesaria para acreditar la responsabilidad de mi representado.*

*En ese orden de ideas, de realizar esta autoridad electoral la investigación a fin de determinar la falta de acatamiento a la ejecutoria dictada por el Consejo Distrital 15, podrá percatarse que no está colocada o fijada propaganda electoral alguna, atribuible a este Partido Político, por lo tanto se debe tener por cumplida dicha ejecutoria.*

*Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

*PRIMERO; Se me tenga presentando mediante este escrito desahogando en tiempo y forma la vista concedida mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2012.*

*SEGUNDO.- Que al no existir elementos de convicción suficientes que acrediten la presunta conducta irregular, solicito se declare Infundado el presente procedimiento.*

(...)"

**VIII.** El once de julio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en alcance al oficio JDE 15-DF/0766/2012, el oficio CD 15-DF/0165/2012, signado por el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada del oficio JDE 15-DF/0690/2012, por el que se notifica a la C. María del Carmen Gutiérrez Niebla, Representante del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, la resolución emitida por el Consejo Distrital en mención.

Asimismo, remite copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital celebrada el treinta de abril de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

**IX.** Con fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo:

*“VISTO el oficio de cuenta, así como el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral vigente.-----*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; y, 2) Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

**X.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG636/2012, a través de la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/072/PEF/96/2012, en los siguientes términos:

*“(...*

**RESOLUCIÓN**

***PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando SEXTO de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

***TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

*QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.*

*SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)"*

**XI.** Inconformes con la resolución citada en el Resultando que antecede, con fecha dos de octubre de dos mil doce, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes suplente y propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación.

**XII.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, en contra de la resolución del Consejo General CG636/2012, referida en el resultando X de la presente determinación, en la que se estableció medularmente lo siguiente:

*"(...)*

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-472/2012, al diverso SUP-RAP-471/2012, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.*

*En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

*SEGUNDO. Se sobresee en el recurso de apelación SUP-RAP-472/2012, de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.*

*TERCERO. Se revoca la Resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*CUARTO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.*

*(...)"*

**XIII.** Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Luis Olvera Cruz, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, para los efectos legales a que haya lugar y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG636/2012, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/072/PEF/96/2012, dictada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto; a efecto de imponer la sanción que corresponda al Partido del Trabajo, y tomando en consideración que dicho órgano jurisdiccional precisó en el Considerando NOVENO de su resolución que: " Efectos. En consecuencia, procede revocar el fallo impugnado, para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo a la brevedad, en el que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga."; a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución atinente, en los términos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XIV.** En virtud de lo establecido en el acuerdo citado en el Resultando anterior, así como lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, con fundamento en lo previsto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Acatamiento atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012, celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w) y z); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO DEL TRABAJO**

**SEGUNDO.** Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó medularmente lo siguiente:

*"OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados en un orden distinto al propuesto por el apelante en su escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause alguna lesión a sus intereses, con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, localizable a fojas ciento diecinueve y ciento veinte, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- Se transcribe.*

*Conforme a lo anterior y por cuestión de método, en primer lugar será analizado el agravio a que alude el romano III, por tratarse de una violación procedimental; enseguida, el agravio identificado con el numeral I, que tiene que ver con la calificación de la infracción administrativa y, finalmente, el agravio identificado con el romano II, que atañe a la imposición de la sanción al Partido del Trabajo.*

*Esta Sala Superior estima que son infundados los motivos de queja sintetizados en el numeral III del Considerando que antecede.*

*No asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que en la Resolución impugnada no se asentaron expresamente los motivos y fundamentos que tuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral para retomar la resolución incumplida, es decir, que la responsable no señala las razones por las cuales se considera órgano competente para ejecutar el incumplimiento resuelto por el Consejo Distrital 15 en el Distrito Federal por parte del Partido del Trabajo.*

*De la simple lectura del fallo cuestionado se advierte que, contrariamente a lo que afirma el apelante, en el considerando primero la responsable aludió a su competencia para resolver el procedimiento de origen y al efecto citó los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén, según dijo, que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del propio ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Por tanto, es evidente que el fallo recurrido sí se encuentra fundado y motivado en cuanto a la competencia de la responsable para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador en cuestión y, por ende, no es atentatorio del debido proceso, como lo afirman los inconformes.*

*De igual forma, son infundados los motivos de disenso expuestos en torno a que:*

- 1. La responsable se consideró órgano competente para ejecutar el incumplimiento resuelto por el Consejo Distrital 15 en el Distrito Federal por parte del Partido del Trabajo.*
- 2. El inicio de un segundo procedimiento sancionador, en este caso ordinario, aparte del especial resuelto por el referido órgano distrital, resulte ilegal, antijurídico y en plena violación a los principios rectores en la materia electoral.*
- 3. El órgano delegacional hizo caso omiso de lo preceptuado por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*resoluciones, sin que lo hubiera hecho, ya que dejó su competencia para turnarlo al órgano superior electoral, para que fuera él quien ejecutara la resolución emitida.*

*4. Conforme al artículo 340 del Código Electoral Federal, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en ese Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en este caso, los medios de apremio que existen para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad conocedora del procedimiento administrativo sancionador, los contempla la norma supletoria.*

*5. El Consejo General no es autoridad competente para hacer cumplir las resoluciones emitidas por los órganos delegaciones, como es el Distrito 15, porque ellos mismos tienen facultades para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que se debe revocar la resolución cuestionada.*

*Se afirma que son infundados los anteriores motivos de queja, en virtud de que con ellos el apelante pretende evidenciar la forma en que puede lograrse el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral, así como la autoridad que resulta competente para tal efecto; sin embargo, es evidente que parte de una premisa falsa, consistente en que lo que se buscaba con la instauración del procedimiento sancionador ordinario que dio origen al fallo que aquí se revisa, era el cumplimiento de la determinación adoptada por el Consejo Distrital, a que se ha hecho referencia, lo cual no es así, dado que, como ya se vio, tal procedimiento tuvo lugar por la infracción al artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por el incumplimiento del aludido fallo.*

*En otro aspecto, se estima infundado el agravio reseñado en el romano I de la síntesis respectiva, como enseguida se verá.*

*Del examen de la resolución recurrida se advierte que, en primer término, la autoridad responsable estableció la litis, consistente en la probable transgresión a lo dispuesto en el artículo 342, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por parte del Partido del Trabajo.*

*Enseguida verificó la existencia de los hechos materia del procedimiento, con las pruebas documentales aportadas por las partes y las recabadas por la propia responsable, con lo cual tuvo por demostrado que:*

*- Mediante resolución de treinta de abril de dos mil doce, dictada en el expediente identificado con la clave: JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, el referido consejo distrital declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido del Trabajo y, por ende, le impuso una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; asimismo, le ordenó retirar, dentro del plazo de setenta y dos horas, la propaganda electoral que fue materia del procedimiento, de las avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos de equipamiento urbano, mismos que fueron identificados por dicha autoridad administrativa electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*- La notificación de la citada resolución al Partido del Trabajo se efectuó en la misma fecha, a través de su representante propietaria ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, y*

*- Como resultado de la verificación practicada el cinco de mayo del presente año por el personal adscrito al mencionado consejo distrital, se verificó que la propaganda electoral que se ordenó retirar dentro del plazo señalado, permanecía colocada en los elementos de equipamiento urbano.*

*Con base en lo anterior, la responsable tuvo por acreditado el incumplimiento del Partido del Trabajo a lo ordenado en la resolución de treinta de abril de dos mil doce, emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral, al no haber retirado la propaganda electoral materia del procedimiento en el plazo que le fue concedido para tal efecto, aun cuando se encontraba obligado a ello, por lo que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador atinente.*

*Respecto a la individualización de la sanción, con base en lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable tomó en cuenta las circunstancias objetivas de la falta cometida, así como las subjetivas del infractor de la norma.*

*Así, en la parte conducente de la resolución controvertida, razonó lo siguiente:*

*En cuanto al tipo de infracción precisó que la norma transgredida por el Partido del Trabajo era la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde podía obtenerse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los partidos políticos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha legislación, era evitar que tales sujetos se sustrajeran al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, y en el caso, el mencionado instituto político contravino la citada norma al haber ignorado la resolución emitida por un órgano delegacional del Instituto Federal Electoral.*

*Por lo que ve a la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas sostuvo que si bien en el asunto quedó acreditado que el partido político transgredió la citada disposición, ello sólo actualizaba una infracción, es decir, un solo supuesto jurídico, ya que la misma consistió en no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado; en este sentido, no existió una pluralidad de conductas.*

*En relación al bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), la responsable estimó que como la disposición infringida establece la obligación de cumplir con los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, entonces tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos lo quebranten.*

*En ese sentido, sostuvo que en el caso se vulneraron los principios de equidad y legalidad, porque el fin del primero básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos, mientras que el segundo apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.*

*Asimismo, expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción atribuida al partido político denunciado.*

*La primera, consistente en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no retiró la propaganda electoral, en el período que se le concedió para ello en la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

*Por lo que ve al segundo, la responsable tuvo por acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado, el cual transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, puesto que al cinco de mayo siguiente seguía colocada, como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el órgano distrital.*

*Respecto al lugar, se refirió a elementos del equipamiento urbano situados en diversos domicilios del Distrito Federal, los cuales se indicaron en la mencionada acta circunstanciada.*

*En cuanto a la intencionalidad, en el fallo recurrido se indicó que, en el caso, sí hubo intencionalidad por parte del Partido del Trabajo, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Comicial Federal, en razón de que el denunciado tuvo conocimiento de la resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, el mismo día en que fue dictada, esto es, el treinta de abril de dos mil doce, de modo que, en concepto de la responsable, el mencionado instituto político contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, pero no lo hizo, por lo que aseguró que existió la intención por parte de dicho instituto político de infringir la resolución del consejo distrital.*

*Lo anterior, porque del caudal probatorio que tuvo a su alcance no advertía que el partido político denunciado hubiera llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución de mérito y, por ende, consideró que aquél tuvo la intención de vulnerar la normatividad electoral federal.*

*Por otra parte, determinó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obraban elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto del procedimiento hubiera acaecido en múltiples ocasiones.*

*En cuanto al contexto fáctico de la falta y los medios de ejecución, la responsable precisó que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo se cometió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que el mismo tenía pleno conocimiento del deber legal de cumplir con la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, sin que llevara a cabo alguna acción tendente a su cumplimiento.*

*En tal virtud, tuvo por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado, la cual estimó que atentaba contra los principios constitucionales de legalidad y equidad que deben imperar en toda contienda electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*De igual forma, indicó que el incumplimiento aludido, mismo que motivó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la resolución de la autoridad administrativa electoral.*

*Así, en lo que atañe a la calificación de la gravedad de la infracción, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la responsable calificó la conducta de una gravedad ordinaria, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que en sus archivos no existía constancia de que el Partido del Trabajo hubiera sido sancionado durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la conculcación de lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no lo consideró reincidente.*

*Como puede verse, la autoridad responsable valoró el tipo de infracción, la singularidad de la falta, los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de normas, las condiciones externas y medios de ejecución, así como la posible reincidencia, señalando en cada caso los pormenores del estudio correspondiente, para llegar a la calificación de la falta. De tal suerte que el conjunto de los elementos descritos la llevaron a concluir que la falta cometida debía calificarse con una gravedad ordinaria.*

*Ahora bien, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que afirma el apelante, es correcta la determinación de la responsable, en cuanto calificó la falta de una gravedad ordinaria.*

*En efecto, como ya se vio, en primer término, la autoridad administrativa electoral determinó que se encontraba plenamente acreditada la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la transgresión a lo dispuesto por el artículo 342, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento de lo que le fue ordenado por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, en su resolución de treinta de abril del presente año, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, consistente en el retiro de la propaganda electoral que en la misma se precisó, dentro del plazo concedido para tal efecto.*

*Enseguida, consideró la singularidad de la falta; la equidad y la legalidad como bienes jurídicos tutelados; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; la intencionalidad de la conducta del partido político denunciado en la comisión de la misma; el hecho de que no se cometió de manera reiterada y sistemática; las condiciones externas y los medios de ejecución, que la falta aconteció durante el periodo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como el hecho de que el infractor no era reincidente.*

*Al respecto, es pertinente señalar que el instituto político apelante no formula algún argumento tendente a controvertir tales aspectos, sino que únicamente se constriñe a mencionar que la calificación de la conducta como grave ordinaria es contradictoria, dado que aun cuando*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*la responsable reconoció que la falta no se cometió de manera reiterada, no existen elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado y el partido sancionado no es reincidente.*

*Sin embargo, nada refiere, específicamente, en torno a los razonamientos vertidos por la responsable, sobre que, en el caso, se encontraba plenamente acreditada la falta, que ésta se cometió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a que existió la intención, por parte del Partido del Trabajo, de infringir la resolución emitida por el Consejo Distrital a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, por lo que, con independencia de la legalidad de los mismos, subsisten para seguir rigiendo el fallo recurrido.*

*En esta tesitura, esta Sala Superior estima que la calificación de la falta, por parte del órgano administrativo electoral, se encuentra apegada a derecho, ya que los elementos que la responsable tomó en cuenta para tal efecto, son de la entidad suficiente para apoyar su determinación, en especial, que la infracción deriva del incumplimiento de una resolución de un Consejo Distrital y que, además, según lo sostuvo la responsable, el Partido del Trabajo tuvo la intención de infringir la misma y, por tanto, de vulnerar la normatividad electoral federal, al haber contado con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral sin que lo hiciera. De ahí lo infundado del agravio.*

*No es obstáculo para arribar a tal conclusión lo que alega el inconforme en torno a que la calificación de la falta resulta contradictoria porque, por un lado, la autoridad responsable consideró que no cometió de manera reiterada la conducta atribuible y que no fue considerado reincidente, y por otro, sin tomar en consideración esas circunstancias, la califica como grave ordinaria en vez de leve.*

*Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo que afirma el apelante, la responsable sí tomó en cuenta las referidas circunstancias, pues al efecto señaló, como ya se vio, que no se cometió de manera reiterada y sistemática, y que el Partido del Trabajo no era reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuyó.*

*Al respecto, cabe señalar que para la configuración de la infracción administrativa de referencia no es necesario que ocurra una reiteración de conductas de la misma naturaleza, sino únicamente que se satisfaga la hipótesis legal en comento, relativa al incumplimiento de una resolución del Instituto Federal Electoral, como aconteció en la especie respecto de la emitida el treinta de abril de dos mil doce, por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en la cual se le ordenó retirar propaganda electoral de elementos de equipamiento urbano dentro del plazo de setenta y dos horas.*

*Así, al demostrarse la falta, procede la imposición de la sanción mínima prevista para la hipótesis aplicable, misma que irá en aumento según las circunstancias del caso, por lo que la reincidencia, en caso de que hubiera existido, provocaría el aumento de la sanción y no su disminución, como lo pretenden los apelantes, es decir, se trata de un factor que agrava la sanción y no de uno que pudiera atenuarla, dado que implica la reiteración de una conducta previamente considerada como transgresora de la ley.*

*Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que las referidas circunstancias no son aptas, en el supuesto que se analiza, para calificar la infracción como leve, dada la naturaleza de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*la falta y la intencionalidad, no controvertida, de incumplir la citada resolución y, por ende, de infringir la normatividad electoral federal, que la responsable atribuyó al Partido del Trabajo. De ahí lo infundado del respectivo motivo de inconformidad.*

*Por otra parte, debe desestimarse lo alegado por el apelante en cuanto a la supuesta falta de congruencia de la autoridad responsable, a partir de la comparación que realiza entre lo resuelto en los expedientes SCG/QCG/072/PEF/96/2012 y SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012; el primero de ellos relativo a un procedimiento ordinario contra el Partido del Trabajo, y el segundo de ellos correspondiente a un procedimiento instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México (mismos que fueron resueltos y aprobados en la misma sesión de veintiséis de septiembre del año en curso).*

*Lo anterior, porque el inconforme parte de una premisa equivocada al considerar que existe incongruencia entre lo resuelto en el acto impugnado en el presente recurso de apelación, y lo resuelto en una resolución que corresponde a un diverso procedimiento sancionador iniciado en contra de otro partido político; sin embargo, esta última determinación no forma parte de la litis que aquí se resuelve, la cual está conformada por la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012, incoado en contra el Partido del Trabajo, y el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente.*

*Por ende, no puede existir el vicio de incongruencia de la Resolución impugnada en los términos planteados por el impugnante. Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la congruencia debe caracterizar toda resolución; en primer término, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y en segundo término, la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos.*

*Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 28/2009, localizable a fojas doscientos catorce y doscientos quince, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."*

*En el supuesto que se analiza, es evidente que los motivos de queja no se dirigen a evidenciar la existencia de incongruencia interna o externa del fallo cuestionado, sino un aspecto que, en todo caso, implica el análisis de una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador distinto al que de origen al fallo que aquí se cuestiona y que, por tanto, no forma parte de la litis del presente medio de impugnación, lo que conduce a desestimar tales conceptos de agravio.*

*Finalmente, el impugnante señala que la resolución combatida carece de elementos lógico-jurídicos para justificar y explicar la razón por la cual se llegó a la conclusión de aplicar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, con lo cual se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*Esta Sala Superior considera que el anterior alegato es fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente, en términos de lo que establece el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En el apartado correspondiente a la "Sanción a imponer", la responsable indicó que la conducta realizada por el Partido del Trabajo debía ser objeto de una sanción que tuviera en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implicara que ésta incumpliera con una de sus finalidades, como era disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.*

*Enseguida, señaló que para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro de un catálogo de correctivos aplicables, el que se ajustara a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, fuera bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realizara una falta similar.*

*Al efecto, aseguró que las sanciones que se podían imponer al Partido del Trabajo por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación, eran las previstas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 354, del propio ordenamiento; sin embargo, consideró que las circunstancias a que se hizo referencia previamente justificaban la imposición de la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, dado que las previstas en las fracciones IV y V serían de carácter excesivo, mientras que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr tal cometido.*

*Así, señaló que si bien la sanción administrativa debía tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso debía ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.*

*En ese sentido, agregó, mientras una conducta podía no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias que indicó, en otros, la misma conducta podía estar relacionada con diversos aspectos, como podía ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto involucrado en la irregularidad, como podía darse en el caso de la revisión de los informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político, por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que era necesario tomar en cuenta esos elementos para que la individualización de la sanción fuera adecuada.*

*Por tanto, la responsable consideró que, para la imposición de la sanción, se debía tomar en cuenta la infracción cometida por el Partido del Trabajo, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*Finalmente, la autoridad administrativa electoral estimó que, tomando en consideración todos los elementos que describió, particularmente los elementos del equipamiento urbano que se precisaron en el acta circunstanciada que citó, en la cual se detectó la propaganda electoral denunciada, sin que fuera retirada en el plazo concedido para tal efecto, lo conducente era imponer a dicho instituto político una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente que la responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.*

*Sin embargo, esta Sala Superior considera que en la Resolución impugnada no se precisan los motivos por los que el órgano administrativo electoral concluyó que debía imponerse una multa por tres mil trescientos (3,300) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es decir, no se advierte una justificación razonable para imponer al Partido del Trabajo dicho monto, si se toma en cuenta que, como la propia responsable lo señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.*

**NOVENO.** *Efectos. En consecuencia, procede revocar el fallo impugnado, para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo a la brevedad, en el que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga.*

*El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-472/2012, al diverso SUP-RAP-471/2012, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.*

*En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en el recurso de apelación SUP-RAP-472/2012, de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se revoca la Resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*CUARTO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.*

(...)"

De la parte transcrita, resulta de utilidad para dar debido cumplimiento al acatamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisar lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la resolución combatida carece de elementos lógico-jurídicos para justificar y explicar la razón por la cual se llegó a la conclusión de aplicar la sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo, con lo cual se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.
- Que para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro de un catálogo de correctivos aplicables, el que se ajustara a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, fuera bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realizara una falta similar.
- Que la Sala Superior consideró que esta autoridad **sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.**
- Que la Sala Superior considera que en la Resolución impugnada no se precisan los motivos por los que el órgano administrativo electoral concluyó que debía imponerse una multa por tres mil trescientos (3,300) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es decir, no se advierte una justificación razonable para imponer al Partido del Trabajo dicho monto, si se toma en cuenta que, como la propia responsable lo señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió

de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.

- Que en acatamiento al Considerando NOVENO de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, esta autoridad electoral se encuentra obligada a dictar una nueva resolución en la que **dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción**, en forma fundada y motivada, **precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga.**

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO**

**TERCERO.** Que la acreditación de la falta y la calificación de la misma son cuestiones que dejó intocadas la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, esta autoridad procede únicamente a citar tales apartados:

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- **EL TIPO DE INFRACCIÓN**
- **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS**
- **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**
- **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**
- **INTENCIONALIDAD**
- **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**
- **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**
- **Medios de ejecución**

- **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**
- **REINCIDENCIA**

En consecuencia, los apartados mencionados con anterioridad no son materia de estudio del presente acatamiento, pues como se desprende de la resolución recaída al recurso de apelación de marras, se deja intocado dicho estudio, ordenándose el acatamiento para el único efecto de fundar y motivar los elementos que le sirven de base a esta autoridad para imponer la sanción pecuniaria que corresponda.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

*"Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*a) Respeto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que toda vez que la conducta se ha calificado como de gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral y dadas las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del numeral en comento, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido; máxime que como quedó establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró aplicable al Partido del Trabajo en el presente asunto, una sanción consistente en Multa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentre acreditado el incumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, de fecha treinta de abril del año en curso, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este sentido, los criterios doctrinales citados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que para la cuantificar el monto de la sanción a imponer, se debe atender al margen mínimo y al monto máximo establecido por el legislador; en el caso concreto nuestra legislación electoral federal ha establecido en su artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción II lo siguiente:

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

De lo anterior se desprende que la finalidad perseguida por el legislador, es la salvaguarda de las disposiciones constitucionales y legales previstas para garantizar la efectividad del modelo político-electoral vigente y, en atención a ello, el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano constitucional autónomo, y para tal efecto estableció un tipo administrativo el cual contempla que la multa que se puede imponer a quienes no cumplen con las determinaciones de esta autoridad, pueden ir desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Lo anterior, considerando que el incumplimiento de las resoluciones de esta autoridad en casos como el presente, conlleva que la afectación al bien jurídico tutelado que buscó hacer cesar, continúe. Es decir, no sólo implican una trasgresión al principio de legalidad, sino la continuidad de la afectación de los bienes jurídicos que en materia electoral tutela esta autoridad mediante el ejercicio de su facultad administrativa sancionadora.

Ahora bien, la causa generadora del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve en el presente fallo, es el incumplimiento del Partido del Trabajo a la resolución recaída dentro del expediente número JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, la cual le ordenaba en su Punto Resolutivo QUINTO el retiro de la propaganda electoral de tipo genérica alusiva al Partido del Trabajo, concediéndole un plazo que no excediera de 72 horas, contadas a partir de la notificación de dicha resolución.

Como consecuencia, la resolución recaída al procedimiento identificado con la clave JD/PE/APV/JD15DF/3/2012 dictada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, impuso al Partido del Trabajo una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00. (Ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 M. N.)

Derivado del análisis anterior, se puede observar que **por la colocación** indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano se impuso al Partido del Trabajo la multa señalada en el párrafo que antecede, por lo que atendiendo al criterio de proporcionalidad, lo conducente es tomar como base tal cantidad para determinar el monto de la sanción que este órgano constitucional autónomo debe imponer **por no retirar en tiempo y forma** la multicitada propaganda, tal y como se lo ordenó el 15 Consejo Distrital de este instituto en el Distrito Federal.

Ello es así, en razón de que al haberse incumplido la resolución en cuestión la afectación al principio de equidad que ocasionó la infracción cometida por el Partido del Trabajo no cesó tras la determinación de la autoridad y, en consecuencia, imponer una multa cuyo monto sea inferior al establecido por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, sería insuficiente para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

salvaguardar tanto el debido cumplimiento de la resolución recaída dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012 como el principio de equidad que debe regir la competencia entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, con el objeto de cuantificar de manera idónea la sanción a imponer, se debe tomar en cuenta todas las circunstancias que convergen en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las características del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la resolución de la autoridad sea clara y señale los elementos que moderaron su criterio entre el mínimo y el máximo que puede imponer como multa.

Sobre el particular, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-62/2008, sostuvo que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los Lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de suerte que es irrefutable que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, debe comprender el examen de los siguientes extremos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Siguiendo la lectura de la sentencia recaída al SUP-RAP-62/2008, la autoridad electoral con el fin de ajustar su ejercicio sancionador al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución General de la República, deberá atender, además de los datos ya examinados para tal calificación, a otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan **la potestad sancionadora** que le ha sido conferida, los cuales son:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y*

*4) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Ahora bien uno de los elementos principales que debe contemplarse para la cuantificación de la sanción, es la capacidad económica del infractor; sin embargo, no debe perderse de vista, que no sería acorde a derecho imponer una pena elevada a quien no cuente con recursos económicos suficientes para satisfacerla, pues con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad de acatarla, así como tampoco sería válido imponer una multa elevada a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, con el objeto de disuadirlo de la comisión de esa u otras faltas en el futuro, en tanto que un parámetro que exclusivamente atienda al aspecto de referencia, resultaría injusto y desproporcionado; por tanto, para la sanción que ha de imponerse habrá de tomarse en cuenta en forma objetiva y racional este elemento, para que dentro de la capacidad económica del infractor, se imponga una pena que, sin ser mínima o máxima, cumpla con su función inhibitoria.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que es necesario tomar en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta la infracción cometida por el Partido del Trabajo, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En las citadas condiciones, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente los doscientos veintisiete pendones con propaganda electoral de tipo genérica alusiva al Partido del Trabajo que fueron constatados en el acta circunstanciada CIRC35JD15/DF/05-05-12, y que la misma no fue retirada en el plazo concedido por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, y de igual manera tomando como base la sanción que le fue impuesta por dicho órgano desconcentrado por la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, sumado al hecho de que con el incumplimiento de la resolución en cuestión implicó tanto la violación al principio de legalidad como al de equidad en los términos antes expuestos, lo procedente es imponer al Partido del Trabajo una sanción administrativa consistente en una Multa, misma que a juicio de esta autoridad electoral debe incrementarse a efecto de constituir un efectivo medio de disuasión, pero a la vez considerando las circunstancias analizadas en cuanto a la singularidad de la conducta y a la calificación de la gravedad de la misma, tal incremento no debe ser desproporcionado; por lo anterior, se fija la sanción del procedimiento que nos ocupa en la cantidad de **\$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que se cometió la infracción.

Por otro lado, de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede señalar que la multa impuesta al Partido del Trabajo no es excesiva toda vez que no se afecta el desarrollo normal de las actividades del instituto político en cita, aunado al hecho de que no rebasa los límites establecidos por la legislación electoral, asimismo, la sanción no resulta ser irrisoria, y la misma se impuso considerando las circunstancias que concurrieron en la conducta del Partido del Trabajo en razón de su omisión para atender un mandato de la autoridad, así como su intencionalidad y que dicha conducta fue ejecutada dentro del periodo comprendido del día cuatro al cinco de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

mayo del año en curso, correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, tal como consta en el acta circunstanciada identificada con la clave CIRC35JD15/DF/05-05-12, realizada con motivo de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

En este tenor, la multa impuesta por esta autoridad no puede considerarse excesiva, debido a que no recae dentro de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, y que son a saber los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;*
- b) Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;*
- c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos;*
- d) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomándose en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva;*
- e) La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador, y*
- f) La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del poder legislativo, cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases a la autoridad administrativa para individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.*

Atendiendo a los elementos indicados, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, **tenga posibilidad**, en cada caso, **de determinar su monto o cuantía**, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 9/1995 (9A) cuyo rubro es "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**".

En este tenor es evidente que la multa impuesta por este órgano constitucional autónomo no puede considerarse excesiva, pues se han atendido los criterios legales y jurisdiccionales, **para así determinar individualizadamente la multa correspondiente, atribución que tiene conferida el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según lo previsto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En este sentido, se señala lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros:

*"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*

*Registro No. 920 826*

*[TA]; 3ª. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 79*

*"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",*

*Registro No. 920 958*

*[TA]; 3ª. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 226*

En efecto, la sanción que ha sido impuesta por este órgano constitucional autónomo, resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

A juicio de esta autoridad, la multa impuesta no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y se considera adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido del Trabajo**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos

buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, no es relevante para agravar o atenuar la sanción.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Se considera que la multa que se impone como sanción al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **CG431/2011**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236'196,279.70** (Doscientos treinta seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.087%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/6816/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	REINTEGRO	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$19,683,023.31	\$1,470,819.17	\$00.00	\$18,212,204.14

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.087%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.129%** de la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus actividades.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el Partido del Trabajo, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**CUARTO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 366, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS**, se impone al **Partido del Trabajo** una multa de **3,300 (Tres mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.))**, en términos de lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS** de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, dentro del término de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución por el Consejo General.

**QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de diciembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**